

11 de marzo de 1827

Constitución del estado de Coahuila y Texas

El gobernador interino del estado de Coahuila y Tejas a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo.

El congreso constituyente del estado de Coahuila y Tejas, deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo estado, decreta para su administración y gobierno la constitución que sigue.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos.

Art. 2. Es libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera.

Art. 3. La soberanía del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero éstos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta constitución y en la forma que ella dispone.

Art. 4. En los asuntos relativos a la federación mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma; más en todo lo que toca a la administración y gobierno interior del propio estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía.

Art. 5. Por tanto, pertenece exclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en la acta constitutiva y constitución general.

Art. 6. El territorio del estado es el mismo que comprendían las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.

Art. 7. El territorio del estado se dividirá por ahora para su mejor administración en tres departamentos, que serán

Bejar: cuyo distrito se extenderá a todo el territorio que correspondía a la que se llamó provincia de Tejas, que hará un solo partido.

Monclova: que comprenderá el partido de este nombre, y el de Río grande.

Saltillo: que abrazará el partido de este nombre, y el de Parras.

Art. 8. El congreso podrá en lo sucesivo alterar, variar y modificar esta división del territorio del estado, del modo que estime ser más conveniente a la felicidad de los pueblos.

Art. 9. La religión católica apostólica romana, es la del estado. Éste la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 10. El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo a los concordatos que la nación celebrare con la silla apostólica, y a las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federación.

Art. 11. Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es un deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

Art. 12. Es también una obligación del estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas, o que en adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

Art. 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo estado del modo que éste lo pida.

Art. 15. Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan las leyes.

Art. 16. El estado se compone únicamente de dos Clases de personas, a saber: coahuiltejanos y ciudadanos coahuiltejanos.

Art. 17. Son coahuiltejanos.

1º. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del estado, y los hijos de éstos.

2º. Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar del territorio de la federación fijen su domicilio en el estado.

3º. Los extranjeros que en la actualidad existen establecidos legítimamente en el estado, sean de la nación que fueren.

4º. Los extranjeros que obtengan del congreso carta de naturaleza, o tengan vecindad en el estado ganada según la ley, que se dará luego que el congreso de la Unión dicte la regla general de naturalización, que debe establecer conforme a la XXVI de las facultades que le señala la constitución federal.

Art. 18. Son ciudadanos coahuiltejanos:

1º. Todos los hombres nacidos en el estado y que estén avecindados en cualquiera lugar de su territorio.

- 2º. Todos los ciudadanos de los demás estados y territorios de la federación, luego que se avecinden en el estado.
 - 3º. Todos los hijos de ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la federación, y fijen su domicilio en el estado.
 - 4º. Los extranjeros que en la actualidad están avecindados legalmente en el estado, sea cual fuere el país de su origen.
 - 5º. Los extranjeros que gozando ya de los derechos de coahuiltejanos, obtuvieren del congreso carta especial de ciudadanos. Las leyes prescribirán el mérito y circunstancias que se requieren para que se les conceda.
- Art. 19.* Los nacidos en el territorio de la federación, y los extranjeros avecindados en él (a excepción de los hijos de familia) al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero o dependiente del gobierno español, ni son coahuiltejanos ni ciudadanos coahuiltejanos.
- Art. 20.* Los derechos de ciudadano se pierden:
- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
 - 2º. Por admitir empleo, pensión o condecoración de un gobierno extranjero sin permiso del congreso.
 - 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.
 - 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí, o para un tercero; bien sea en las asambleas populares, o en cualesquiera otras, y por abusar de sus encargos los que en las mismas asambleas sean presidentes, escrutadores o secretarios, o desempeñen cualquiera otra función pública.
 - 5º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión del gobierno general, o particular del estado, o sin licencia de éste.
- Art. 21.* El que haya perdido los derechos de ciudadano no puede recobrarlos sino por expresa rehabilitación del congreso.
- Art. 22.* El ejercicio de los mismos derechos se suspende:
- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
 - 2º. Por no tener veinte y un años cumplidos. Exceptúanse los casados, quienes entrarán al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad.
 - 3º. Por ser deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.
 - 4º. Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto o condenado a pena no afflictiva ni infamatoria.
 - 5º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
 - 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año de 1850 respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- Art. 23.* Solamente por las causas señaladas en los artículos 20 y 22 se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano.

- Art. 24.* Sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del estado en los casos señalados por la ley, y sólo ellos podrán obtener los expresados empleos y todos los demás del mismo estado.
- Art. 25.* Exceptuándose de lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior los empleos facultativos, los cuales pueden también conferirse a cualesquiera personas de fuera del estado.

Forma de gobierno del estado

- Art. 26.* El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados.
- Art. 27.* Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, no son más que unos meros agentes o comisarios del estado responsables a él de su conducta pública.
- Art. 28.* El gobierno del estado es popular representativo federado. En consecuencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario.
- Art. 29.* El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- Art. 30.* El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.
- Art. 31.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que se denominará gobernador del estado, y será elegido también popularmente.
- Art. 32.* El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitución.

Título I Del Poder Legislativo del estado

Sección primera De los diputados del Congreso

- Art. 33.* El congreso es la reunión de los diputados que representan el estado, elegidos conforme a esta constitución. Su número será el de doce propietarios y seis suplentes hasta el año de 1832.
- Art. 34.* El congreso en este año y en el último de cada uno de los decenios que siguen, podrá aumentar el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada siete mil almas.
- Art. 35.* Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en todos y cada uno de los partidos del estado. La ley señalará el número de diputados de una y otra clase que deba nombrar cada partido.

Art. 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere tener al tiempo de la elección las calidades siguientes:

- 1^a. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2^a. Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.
- 3^a. Ser vecino del estado con residencia en él de dos años inmediatamente antes de la elección. A los naturales del estado les bastará tener los dos primeros requisitos.

Art. 37. Los no nacidos en el territorio de la federación, necesitan para ser diputados propietarios o suplentes, tener ocho años de vecindad en él, y ocho mil pesos en bienes raíces, o una industria que les produzca mil cada año, y las calidades prevenidas en el artículo antecedente.

Art. 38. Se exceptúan del artículo anterior los nacidos en cualquiera otra parte del territorio de América que en el año de 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en la república mexicana, y las circunstancias prescritas en el art. 36.

Art. 39. No pueden ser diputados propietarios o suplentes

- 1^o. El gobernador, el vicegobernador del estado, ni los miembros del consejo de gobierno.
- 2^o. Los empleados de la federación.
- 3^o. Los funcionarios civiles de provisión del gobierno del estado.
- 4^o. Los eclesiásticos que ejerzan cualquiera especie de jurisdicción o autoridad en algún lugar de los del partido donde se haga la elección.
- 5^o. Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

Art. 40. Para que los funcionarios públicos de la federación o del estado comprendidos en el artículo anterior, puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos cuatro meses antes de las elecciones.

Art. 41. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o más partidos, preferirá la elección hecha por aquel en que esté actualmente avecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere, prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino ni natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo. En cualquiera de estos casos, y en el de muerte o imposibilidad de los propietarios para desempeñar sus funciones a juicio del congreso, concurrirán a él los diputados suplentes respectivos.

Art. 42. Si también aconteciere que un mismo ciudadano salga electo para diputado suplente por dos o más partidos, en este caso se seguirá el mismo orden de preferencia prevenido en las tres primeras partes del artículo anterior; y en los demás partidos que queden sin diputado suplente, se llenará la vacante por el otro que en la asamblea electoral respectiva haya reunido mayor número de votos después de aquel que debe ser reemplazado. En caso de empate la suerte decidirá.

Art. 43. Los diputados en el tiempo que desempeñen su comisión, obtendrán del tesoro público del estado la indemnización que el congreso anterior les assignare, y se les abonará además lo que parezca necesario a juicio del mismo para los gastos que deban hacer en concurrir al lugar de las sesiones, y volverse a sus casas concluidas aquéllas.

Art. 44. Los diputados en ningún tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad serán responsables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. En las causas criminales que se intentaren contra ellos serán juzgados por los tribunales que después se dirá, y desde el día de su nombramiento hasta cumplidos los dos años de su diputación no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien se constituirá en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa. Mientras duren las sesiones, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 45. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde el día de su nombramiento, no podrán obtener para sí empleo alguno de provisión del gobierno, ni solicitarlo para otro, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Sección segunda

Del nombramiento de los diputados

Art. 46. Para la elección de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales, y asambleas electorales de partido.

Párrafo primero

De las asambleas electorales municipales

Art. 47. Las asambleas electorales municipales se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, no pudiendo excusarse nadie de esta clase de concurrir a ellas.

Art. 48. Estas asambleas se celebrarán el primer domingo y el día siguiente del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, para nombrar los electores de partido que deben elegir a los diputados, y ocho días antes el presidente de cada ayuntamiento, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, convocará a los ciudadanos de su distrito por el correspondiente bando, o como sea de costumbre, para que concurran a hacer las elecciones en el tiempo y forma que previene esta constitución, avisando con anticipación a las haciendas y ranchos del mismo distrito para inteligencia de sus vecinos.

Art. 49. Para que los ciudadanos puedan asistir con mayor comodidad, cada ayuntamiento según la localidad y población de su territorio, determinará el número de asambleas municipales que deban formarse en su demarcación, y los parajes públicos en que hayan de celebrarse, designando a cada una los puntos que les correspondan.

Art. 50. Serán presididas, una por el jefe de policía o el alcalde, y las restantes por los demás individuos del ayuntamiento a quienes toque por suerte; y por falta de éstos, nombrará aquella corporación para presidente de la respectiva asamblea municipal a un vecino del distrito designado a la misma, que sepa leer y escribir.

- Art. 51.* En el citado domingo de agosto, llegada la hora de la reunión, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido en el lugar señalado para ella, se dará principio a estas asambleas nombrando de entre ellos mismos a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan también leer y escribir.
- Art. 52.* Las elecciones estarán abiertas en los dos días expresados en el art. 48 por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una de las asambleas habrá un registro en que se escriban los votos de los ciudadanos que concurran a nombrar los electores de partido, sentado por orden alfabético los nombres de los votantes y votados.
- Art. 53.* Para ser elector de partido se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido el año anterior inmediato a la elección.
- Art. 54.* Cada ciudadano elegirá de palabra o por escrito los respectivos electores de partido, cuyos nombres, hecha la elección del primer modo, los designará el sufragante en alta voz, y ejecutada por lista, será leída ésta por el secretario en la propia forma, y se escribirán indispensablemente a presencia de aquél en el registro. Nadie podrá votarse a sí mismo en éste, ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder el derecho de votar.
- Art. 55.* En los partidos en que sólo haya de elegirse un diputado, se nombrarán once electores; y en donde se elijan dos o mas diputados, se nombrarán veinte y un electores.
- Art. 56.* Las dudas o controversias que se ofrezcan sobre si en alguno o algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, se decidirán verbalmente por la asamblea, y lo que ella resolviere se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no podrá versar sobre lo prevenido por esta constitución ni otra ley. Si en dicha resolución resultare empate, se estará por la opinión absolutoria.
- Art. 57.* Si se suscitaren quejas sobre cohecho, soborno o fuerza para que la elección recaiga en determinadas personas, se hará una justificación pública y verbal. Resultando ser cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, debiendo sufrir la misma pena los calumniadores; y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Las dudas que ocurran sobre la calidad de las pruebas, las decidirá la asamblea del modo que queda dicho en el artículo precedente.
- Art. 58.* Las asambleas municipales se celebrarán a puerta abierta y sin guardia alguna, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se podrá presentar armado en ellas.
- Art. 59.* Cumplidos los dos días en que deben estar abiertas las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada asamblea procederán a hacer el cómputo y la suma de los votos que haya reunido cada ciudadano en el registro, y éste será firmado por los mismos individuos, con cuya operación las asambleas quedarán disueltas; y cualquiera otro acto en que se mezclen, no solamente será nulo, sino que se reputará como un atentado contra la seguridad pública. Dicho registro se entregará cerrado al secretario del respectivo ayuntamiento.

- Art. 60.* En el segundo domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesión pública. A su presencia y con asistencia también de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales se abrirán los registros, y con vista de todos ellos se formará una lista general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos votados, y el número de votos que hubieren sacado.
- Art. 61.* Esta lista y la acta capitular que se extendiere relativa al asunto serán firmadas por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas. En seguida se sacarán dos copias de la expresada lista autorizadas por los mismos, de las cuales una se fijará inmediatamente en el paraje más público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, a dos individuos que éste ha de nombrar de su seno para que pasen a la capital del partido a hacer la regulación general de votos en unión de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.
- Art. 62.* En el cuarto domingo de agosto los comisionados de los ayuntamientos se presentarán con el documento que acredite su elección al jefe de policía, y en su defecto al alcalde 1º de la capital del partido, y presididos por aquél, o por el segundo en su caso, se reunirán en sesión pública en las casas consistoriales, y con presencia de todas las listas formarán una general de los individuos nombrados para electores de partido por los ciudadanos de su respectivo distrito, expresando el número de votos que hayan tenido, y lugar de su residencia.
- Art. 63.* Para hacer esta regulación general de votos se requiere la concurrencia de cuatro comisionados por lo menos. En los partidos en que no se pueda reunir este número, el ayuntamiento de la cabecera nombrará de entre los individuos de su seno los que falten para completarlo.
- Art. 64.* Los ciudadanos que por este escrutinio general resulten con mayor número de votos en la lista, se tendrán por constitucionalmente nombrados para electores. En caso de empate entre dos o más individuos lo decidirá la suerte.
- Art. 65.* La expresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente, los comisionados, y el secretario del ayuntamiento de la capital del partido. Se sacarán copias de una y otra autorizadas por los mismos, y se remitirán por el presidente a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado, y a los ayuntamientos del distrito del partido.
- Art. 66.* El mismo presidente pasará sin demora alguna el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurran a la capital del partido en el día prevenido por la constitución para que se celebre la asamblea electoral del mismo.

Párrafo segundo

De las asambleas electorales de partido

- Art. 67.* Las asambleas electorales de partido se compondrán de los electores nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, quienes se congregarán en la capital del respectivo partido a fin de nombrar el diputado o diputados que le correspondan para asistir al congreso como representantes del estado.

- Art. 68.* Estas asambleas se celebrarán a los quince días después de hecha la regulación general de votos de que habla el artículo 62, reuniéndose los electores en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta y sin guardia, y en dichas asambleas ninguna persona, de cualquiera clase que sea, podrá presentarse con armas.
- Art. 69.* Serán presididas por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde 1º de la capital del partido, comenzando sus sesiones por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno, y en seguida hará leer el presidente las credenciales de los electores, que lo serán los oficios en que se les participó su nombramiento.
- Art. 70.* A continuación preguntará el presidente si en algún elector hay nulidad legal para serlo; y si se justificare en el acto que la hay, perderá el elector el derecho de votar. Después preguntará también el presidente, si ha habido cohecho, soborno, o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona, y si en el acto se probare que la ha habido, serán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que ocurran en uno o en otro caso las resolverá la asamblea en el modo que se dijo en el artículo 56.
- Art. 71.* Inmediatamente después se procederá por los electores que se hallen presentes a hacer el nombramiento de diputado o diputados que correspondan al partido, y se elegirán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en una urna colocada sobre una mesa al pie de un crucifijo, después de haber prestado ante éste y en manos del presidente el juramento de que nombrará para diputados al congreso del estado a los ciudadanos que en su concepto reúnan las calidades de instrucción, juicio, probidad y adhesión notoria a la independencia de la nación.
- Art. 72.* Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulación de votos, y quedará constitucionalmente electo para diputado el ciudadano que haya obtenido más de la mitad de los votos, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere alcanzado la pluralidad absoluta, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si fueren más de dos los que hubieren reunido con igualdad la mayoría respectiva, se hará el segundo escrutinio entre todos ellos, verificándose lo mismo cuando ninguno haya obtenido esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios. En todos estos casos quedará elegido el que reúna la pluralidad de votos, y habiendo empate, se repetirá por una sola vez la votación, y si aún resultare empatada, la suerte decidirá.
- Art. 73.* Si un solo individuo hubiere tenido la mayoría respectiva, y dos o más igual número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, para decidir cuál de aquéllos deba entrar en segundo escrutinio con el primero, se hará segunda votación entre ellos, y el que resultare con más votos competirá con el que reunió la mayoría respectiva. En caso de empate, se repetirá la votación, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte. En el segundo escrutinio que se haga entre el que obtuvo la mayoría respectiva sobre todos, y su competidor, se observará lo que queda dispuesto en la última parte del artículo anterior.

- Art. 74.* Cuando uno solo haya reunido la mayoría respectiva, y todos los demás tengan igual número de votos, para saber cuál de ellos ha de entrar a competir en segundo escrutinio con aquél, se ejecutará cuanto se previno en el artículo anterior con este fin, respecto de los que se hallaban empatados, y para saber también cuál de los competidores debe quedar electo diputado, se observará lo dispuesto en la última parte del mismo artículo.
- Art. 75.* Concluida la elección de los diputados propietarios, se hará en seguida la de los suplentes por el mismo método y forma, y acabada que sea, se fijará inmediatamente en el paraje más público una lista que contenga los nombres de todos los diputados electos, firmada por el secretario de la respectiva asamblea. La acta de elecciones se firmará por el presidente y todos los electores, y el primero, el secretario y los escrutadores remitirán copias autorizadas por ellos mismos a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado y a todos los ayuntamientos del partido. Estas asambleas se disolverán luego que hayan ejecutado los actos que esta constitución les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo, y además se reputará como atentado contra la seguridad pública.
- Art. 76.* Asimismo el presidente librará con oportunidad el correspondiente oficio a los diputados propietarios y suplentes acompañándoles testimonio de la acta para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 77.* Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, de desempeñar los encargos de que se habla en la presente sección.

Sección tercera

De la celebración del Congreso

- Art. 78.* El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en el lugar que se designará por una ley; y en el edificio que se destinare a este objeto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro paraje, podrá hacerlo, con tal que lo acuerden así las dos terceras partes del número total de diputados.
- Art. 79.* Éstos presentarán sus credenciales a la diputación permanente del congreso para que proceda a su examen y calificación, teniendo a la vista los testimonios de las asambleas electorales de partido.
- Art. 80.* El día 28 del mes de diciembre del año anterior al de la renovación del congreso se reunirán en sesión pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputación permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputación. Ésta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se susciten sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y a pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la diputación permanente no habiendo sido reelectos.
- Art. 81.* En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitución

- federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.
- Art. 82.* Acto continuo se procederá por los diputados a elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputación permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubieren sido reelegidos, declarará el presidente del congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.
- Art. 83.* Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 80, a fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán inmediatamente todos los diputados el juramento que prescribe el artículo 81, y en seguida procederán a hacer el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 82.
- Art. 84.* El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1 de enero de cada año, y el día 1 de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir a actos tan importantes el gobernador del estado, quien pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, al que contestará el presidente del congreso en términos generales.
- Art. 85.* El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias se presentará el gobernador a dar cuenta al congreso por escrito del estado de la administración pública, proponiendo las mejoras o reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.
- Art. 86.* Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes. Todas deberán ser públicas a excepción de las en que hayan de tratarse asuntos que exijan reserva, las cuales podrán ser secretas.
- Art. 87.* Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1º de enero durarán este mes y los tres siguientes de febrero, marzo y abril, no pudiendo prorrogarse, sino cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del gobernador, y segundo, si el mismo congreso lo juzgare necesario, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso el voto de las dos terceras partes de todos los diputados. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1 de setiembre durarán los treinta días del mismo mes, sin que puedan prorrogarse por motivo ni pretexto alguno. Unas y otras se cerrarán con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura.
- Art. 88.* Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y uno suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primero nombrado, y su secretario el último individuo propietario.

- Art. 89.* Cuando en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias ocurran circunstancias o negocios que exijan la reunión del congreso, éste podrá ser convocado para sesiones extraordinarias, siempre que así se acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros de la diputación permanente y del consejo de gobierno, unidos para este efecto.
- Art. 90.* Si las circunstancias o los negocios que han motivado la convocación extraordinaria del congreso fueren muy graves y urgentes, mientras puede verificarse la reunión, la diputación permanente unida con el consejo y los demás diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al congreso luego que se haya reunido.
- Art. 91.* Cuando el congreso se reúna para celebrar sesiones extraordinarias, serán llamados para concurrir a ellas los mismos diputados que deben asistir a las ordinarias de aquel año, y se ocuparán exclusivamente del asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria: pero si no los hubieren concluido para el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, se cerrarán aquéllas, y continuarán en éstas los puntos para que fueron convocadas las sesiones extraordinarias.
- Art. 92.* La celebración de sesiones extraordinarias no impide la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito por esta constitución.
- Art. 93.* Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.
- Art. 94.* Las resoluciones que tome el congreso sobre la traslación de su residencia, o prorrogación de sus sesiones, las hará ejecutar el gobernador sin hacer observaciones sobre ellas.
- Art. 95.* El congreso en todo lo que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el reglamento que se formará por el actual, pudiendo hacer en él las reformas que juzgue necesarias.
- Art. 96.* Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los del congreso anterior; pero no se les podrá obligar a aceptar este encargo, sino mediando el hueco de una diputación. Se exceptúan por esta vez de lo dispuesto en el presente artículo los diputados del congreso actual, en cuanto a que no podrán ser reelegidos para el próximo constitucional.

Sección cuarta

De las atribuciones del Congreso, y de su diputación permanente

- Art. 97.* Son atribuciones exclusivamente propias del congreso:
- I. Decretar, interpretar, reformar, o derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos.
 - II. Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos en las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y consejeros del gobierno, y hacer el nombramiento de ellos en su caso.

- III. Decidir por escrutinio secreto los empates que haya entre dos o mas individuos para la elección de estos cargos.
- IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.
- V. Calificar las escusas que los ciudadanos elegidos aleguen para no admitir estos destinos, y determinar sobre ellas lo que le parezca.
- VI. Constituirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa, así por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, el vicegobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija a los demás empleados.
- VIII. Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno.
- IX. Establecer o confirmar los impuestos, derechos o contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo a esta constitución y a la general de la federación. Arreglar su recaudación, determinar su inversión, y aprobar su repartimiento.
- X. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de todos los caudales públicos del estado.
- XI. Contraer deudas en caso de necesidad sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.
- XII. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
- XIII. Crear, suspender o suprimir los empleos públicos del estado, y señalarles, disminuirles o aumentarles sus sueldos, retiros o pensiones.
- XIV. Conceder premios o recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho servicios esclarecidos al estado, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.
- XV. Reglamentar el método en que deba hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el servicio o reemplazo de las compañías de milicia presidial permanente de caballería, y de milicia activa de la misma arma auxiliar de aquélla, que están destinadas a la defensa del estado por su institución, y aprobar la distribución que se haga entre los pueblos del estado, del cupo que respectivamente les corresponda para llenar aquel objeto.
- XVI. Decretar lo conveniente para el alistamiento e instrucción de la milicia cívica del estado y nombramiento de sus oficiales, conforme a la disciplina prescrita o que se prescribiere por las leyes generales.
- XVII. Promover y fomentar por leyes la ilustración y educación pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles, removiendo los obstáculos que entorpezcan objetos tan recomendables.
- XVIII. Proteger la libertad política de la imprenta.
- XIX. Intervenir, y dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos en que lo previene esta constitución.

Art. 98. Las atribuciones de la diputación permanente son:

- I. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitución y leyes generales de la Unión, y particulares del estado, para dar cuenta al congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en los casos, y en el modo prescritos por esta constitución.
- III. Desempeñar las funciones que se le señalan en los artículos 79 y 80.
- IV. Dar aviso a los diputados suplentes para que a su vez concurren al congreso en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento, o imposibilidad absoluta de unos y otros, comunicar las correspondientes órdenes al respectivo partido para que proceda a nueva elección.
- V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y vocales del consejo de gobierno, y entregarlos al congreso luego que se haya instalado.

Sección quinta

De la formación y promulgación de las leyes

Art. 99. En el reglamento interior del congreso se prevendrá la forma, intervalos, y modo de proceder en los debates y votaciones de los proyectos de ley o decreto.

Art. 100. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado conforme al reglamento, no se volverá a proponer hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 101. La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley o decreto. Para discutir y votar proyectos de ley o decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad se requiere el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados.

Art. 102. Si un proyecto de ley o decreto, después de discutido, fuere aprobado, se comunicará al gobernador, quien si también lo aprobare, procederá inmediatamente a promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes; pero si no, podrá hacer sobre él las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo, y lo devolverá con ellas al congreso dentro de diez días útiles contados desde su recibo.

Art. 103. Los proyectos de ley o decreto, devueltos por el gobernador según el artículo antecedente, se discutirán segunda vez, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el orador que designare el gobierno. Si en este segundo debate fueren aprobados por las dos terceras partes de los diputados presentes, se comunicarán de nuevo al gobernador, quien sin excusa procederá inmediatamente a su solemne promulgación y circulación; pero si no fueren aprobados en esta forma, no se podrán volver a proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 104. Si el gobernador no devolviere algún proyecto de ley o decreto dentro del término señalado en el art. 102, por este mismo hecho se tendrá por sancionado,

y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que se haya reunido el congreso.

Art. 105. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Apéndice a este título

De las elecciones de los diputados para el Congreso General de la Federación

Art. 106. Las asambleas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma en que deben hacer la elección de los diputados al congreso del estado, procederán a la de los individuos que deban elegir los diputados para el congreso general de la Unión, nombrando por cada siete mil almas un individuo que tenga las calidades requeridas en el artículo 53 de esta constitución. En los partidos en que resulte un exceso de población que pase de tres mil y quinientas almas, se nombrará por esta fracción otro elector, y en los que no tenga la población de siete mil, se nombrará sin embargo uno. Las mismas juntas, concluida que sea esta elección, remitirán copia certificada de su acta al vicegobernador del estado, y pasarán también el correspondiente testimonio a cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial.

Art. 107. Los electores así nombrados pasarán a la capital del estado, donde se presentarán al vicegobernador o al que haga sus veces; y reuniéndose bajo la presidencia de uno u otro, tres días antes del domingo primero del mes de octubre, en sesión pública, en el edificio que se tenga por más a propósito, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinando las credenciales, informen al siguiente día si están o no arregladas. Las credenciales de los escrutadores y secretario se examinarán por una comisión de tres individuos que igualmente se nombrará.

Art. 108. Al siguiente día se reunirán de nuevo, se leerán los informes, y si se hallare defecto en las credenciales o en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesión permanente, y su resolución se ejecutará sin recurso por aquella sola vez, y para solo aquel caso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por ésta u otra ley.

Art. 109. En el domingo primero del expresado mes de octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno más de todos ellos, se procederá al nombramiento de los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación, en la forma dispuesta por esta constitución para el nombramiento de los del congreso del estado. Hecho esto la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el art. 17 de la constitución federal, y se disolverá.

Título II Del Poder Ejecutivo del estado

Sección primera Del gobernador

Art. 110. El gobernador del estado debe reunir al tiempo de su nombramiento las calidades siguientes:

- 1^a. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2^a. Nacido en el territorio de la república.
- 3^a. De edad de treinta años cumplidos.
- 4^a. Vecino de este estado, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos a su elección.

Art. 111. Los eclesiásticos, los militares y demás empleados de la federación en actual servicio de la misma, no pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 112. El gobernador del estado durará cuatro años en el desempeño de su oficio, y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 113. Las prerrogativas del gobernador, atribuciones y restricciones de sus facultades son las siguientes.

Prerrogativas del gobernador

- I. Puede el gobernador hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso, en el modo y forma que se prescribe por el art. 102, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitución.
- II. Puede hacer al congreso las propuestas de leyes o reformas que crea conducentes al bien general del estado.
- III. Puede indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.
- IV. El gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante éste, ni un año después, contado desde el día en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante éste.

Atribuciones del gobernador

- I. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública en lo interior del estado, y de su seguridad en lo exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado, que en toda la comprensión de éste mandará en jefe el mismo gobernador.

- II. Cuidar del cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitución general, de la particular del estado, y de las leyes, decretos y órdenes de la federación y del congreso del mismo estado, expidiendo los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.
- III. Formar, oyendo al consejo, las instrucciones y reglamentos que crea necesarios para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, los que pasará al congreso para su aprobación.
- IV. Proveer con arreglo a la constitución y a las leyes, todos los empleos del estado cuyo nombramiento no sea popular, ni esté prevenido de otro modo por aquéllas.
- V. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho.
- VI. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.
- VII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del estado, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
- VIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, oído el dictamen del consejo, a todos los empleados del estado que sean del ramo del poder ejecutivo, y de su nombramiento o aprobación, cuando infrinjan sus órdenes o decretos, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en el caso que crea deber formárseles causa.
- IX. Proponer a la diputación permanente la convocación del congreso a sesiones extraordinarias, siempre que así crea conveniente, oyendo antes al consejo.

Restricciones de las facultades del gobernador

No puede el gobernador:

- I. Mandar en persona la milicia cívica del estado, sin expreso consentimiento del congreso, o acuerdo en sus recesos de la diputación permanente. Cuando la mande con la referida circunstancia, el vicegobernador se encargará del gobierno.
- II. Mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales.
- III. Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; pero cuando el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arrestadas a disposición del tribunal o juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.
- IV. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni embarazarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, si no es que fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general a juicio del consejo de gobierno, en cuyo caso podrá hacerlo con acuerdo de éste y mediante la aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.
- V. Impedir o embarazar en manera alguna, ni bajo de ningún pretexto, las elecciones populares determinadas por esta constitución y las leyes, ni el que aquéllas surtan todos sus efectos.

- VI. Salir de la capital a otro lugar del estado por más de un mes: si necesitare más tiempo o le fuere preciso salir del territorio del estado, pedirá licencia al congreso, y en sus recesos a la diputación permanente.
- Art. 114.* Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará el gobernador de la fórmula que sigue: El gobernador del estado de Coahuila y Tejas, a todos sus habitantes, sabed: [aquí el texto de la ley o decreto.] Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sección segunda *Del vicegobernador*

- Art. 115.* Habrá igualmente en el estado un vicegobernador: sus calidades serán las mismas requeridas para el gobernador: su duración la de cuatro años; y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.
- Art. 116.* El vicegobernador presidirá el consejo pero sin voto, si no es en los casos de empate: será también el jefe de policía del departamento de la capital, y cuando funcione como gobernador, desempeñará la jefatura política un sustituto que nombrará él mismo interinamente con aprobación del consejo.
- Art. 117.* El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en vacante de éste, o cuando se halle impedido para servir su oficio, a juicio del congreso, o de la diputación permanente.
- Art. 118.* Cuando también falte el vicegobernador hará las veces de gobernador el consejero que nombre el congreso. Si éste estuviere en receso, lo nombrará en lo pronto y basta su reunión la diputación permanente.
- Art. 119.* En caso de fallecimiento o imposibilidad absoluta del gobernador o vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador o vicegobernador al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.
- Art. 120.* Durante su encargo sólo ante el congreso puede ser acusado el vicegobernador por los delitos cometidos en el tiempo de su empleo, cualesquiera que sean éstos.

Sección tercera *Del Consejo de gobierno*

- Art. 121.* Para el mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones tendrá el gobernador un cuerpo consultivo que se denominará consejo de gobierno, y lo compondrán tres vocales propietarios y dos suplentes: de todos los cuales sólo uno podrá ser eclesiástico.
- Art. 122.* Para ser individuo del consejo se requieren las mismas calidades que para ser diputado. Los que están inhabilitados de ser diputados no pueden ser consejeros.

- Art. 123.* Cada dos años se renovará el consejo, saliendo la primera vez uno de los vocales propietarios y suplente que hayan sido últimamente nombrados: en la segunda los demás propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente.
- Art. 124.* Ningún consejero podrá ser reelecto sino en el cuarto año de haber cesado en su oficio.
- Art. 125.* Cuando el gobernador del estado asistiere al consejo lo presidirá sin voto, y en tal caso no asistirá el vicegobernador.
- Art. 126.* El secretario del consejo lo será uno de sus miembros en el modo y forma que lo disponga su reglamento interior, que formará el mismo consejo y lo presentará al gobierno, quien lo pasará al congreso para su aprobación.
- Art. 127.* Son atribuciones del consejo
- I. Dar dictamen fundado y por escrito al gobernador en todos aquellos negocios en que la ley imponga a éste la obligación de pedirlo, y en los demás en que el mismo gobernador tenga a bien consultarle.
 - II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitución federal y leyes generales de la Unión, constitución y leyes particulares del estado, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.
 - III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.
 - IV. Proponer ternas para la provisión de aquellos empleos en que la ley exija este requisito.
 - V. Acordar en unión de la diputación permanente conforme al artículo 89, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias, y reunirse con la misma diputación para las providencias del momento que sean necesarias en los casos del artículo 90.
 - VI. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y pasarlas al congreso para su aprobación.
- Art. 128.* El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

De las elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros

- Art. 129.* Al día siguiente de haber hecho las elecciones de diputados del congreso, las juntas electorales de partido, todas y cada una, nombrarán un gobernador, un vicegobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, haciendo dichos nombramientos en el modo y términos que previenen los artículos 71, 72, 73 y 74.
- Art. 130.* Concluidas dichas elecciones, se fijará inmediatamente en el paraje más público una lista firmada por el secretario de la asamblea, que comprenda los nombres de los elegidos y destinos para que lo han sido: se firmarán las actas por el presidente y los electores, y en pliego certificado se remitirán testimonios de ellas, autorizados por el mismo presidente, secretario y escrutadores, a la diputación permanente.

- Art. 131.* El día de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente, presentará los referidos testimonios, y después de haberse leído, el congreso nombrará una comisión de su seno y los pasará a ella para su revisión, y que dé cuenta con el resultado dentro de tercero día.
- Art. 132.* En este día procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por los partidos, y hacer la enumeración de votos.
- Art. 133.* El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, computados aquéllos por el número total de vocales que compongan éstas, será el gobernador, vicegobernador o consejero, según sea la elección de que se trate.
- Art. 134.* Si ninguno reuniere la expresada mayoría, el congreso elegirá para estos empleos uno de los dos o más individuos que tengan mayor número de sufragios, y lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría respectiva, sino que todos estén igualados en votos.
- Art. 135.* Si sólo un individuo obtuviere la mayoría respectiva, y dos o más un número igual de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá de entre aquéllos un individuo, y éste competirá para el nombramiento con el que reunió la mayoría respectiva.
- Art. 136.* En caso de empate se repetirá la votación por una sola vez, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.
- Art. 137.* Los empleos de gobernador, vicegobernador y consejeros se desempeñarán con preferencia a cualquiera otro del estado, y la misma preferencia tendrán entre sí por su orden. Los elegidos para estos destinos tomarán posesión de ellos el día 1 de marzo, y no podrán excusarse de servirlos sino los diputados del congreso al tiempo de la elección, y los que a juicio del mismo congreso estén imposibilitados física o moralmente.
- Art. 138.* Si por algún motivo, el gobernador electo no estuviere presente este día para entrar en el ejercicio de sus funciones, entrará a desempeñarlas el vicegobernador nuevamente electo; y si éste tampoco se hallare pronto, se llenará su falta conforme al artículo 118.

Sección quinta

Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 139.* El despacho de los negocios del supremo gobierno del estado, sean éstos de la clase que fueren, correrá al cargo de un secretario que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado.
- Art. 140.* Para ser secretario del despacho del gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en el territorio de la federación mexicana, vecino de este estado, con residencia en él tres años, uno de ellos inmediato a su elección. Los eclesiásticos no pueden obtener este empleo.

- Art. 141.* Todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se circulen a los pueblos, o se dirijan a determinada corporación o persona por el gobernador, así como también las copias que emanen de la secretaría, deberán ser autorizadas por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidas ni harán fe.
- Art. 142.* El secretario será responsable con su persona y empleo de lo que autorice con su firma contrario a la acta constitutiva, constitución y leyes generales de la Unión, o particulares del estado, y órdenes del presidente de la república que no sean manifiestamente opuestas a dichas constituciones y leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.
- Art. 143.* Para el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.
- Art. 144.* Este empleado público, y lo mismo el gobernador, vicegobernador y consejeros, cesarán durante su encargo, en el desempeño de los empleos que obtenían, luego que hayan tomado posesión de sus destinos.

Sección sexta

De los jefes de policía de departamento, y de los subalternos o jefes de partido

- Art. 145.* En la cabecera de cada departamento del estado habrá un funcionario a cuyo cargo estará el gobierno político del mismo, y se denominará jefe de policía del departamento.
- Art. 146.* Para ser jefe de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, vecino del estado, y residente en él tres años, uno de ellos inmediato a su elección.
- Art. 147.* El gobernador a propuesta en terna del consejo, apoyada en informes de los ayuntamientos del departamento respectivo, nombrará los jefes de departamento, excepto el de la capital.
- Art. 148.* Los jefes de departamento estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado, y de ninguna manera uno a otro. Durarán cuatro años en sus destinos, y podrán ser continuados en ellos, concurriendo las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.
- Art. 149.* En la cabecera de cada partido que no sea el en que resida el jefe del departamento, habrá además un jefe subalterno o de partido nombrado por el gobierno a propuesta en terna del mismo jefe del departamento.
- Art. 150.* Los jefes subalternos o de partido deben tener las mismas calidades que los de departamento, con la diferencia de que su vecindad y residencia han de ser en el distrito del mismo partido; y tendrán además algún modo honesto de vivir, capaz de mantenerlos con decencia.
- Art. 151.* La duración de los jefes de partido en sus destinos será la misma de los de departamento, y a propuesta de éstos, podrán también continuarse en sus empleos.

- Art. 152.* Nadie podrá excusarse de servir estos encargos sino en caso de reelección para los mismos dentro de los cuatro años de haberlos servido, o con otra causa legítima a juicio del gobernador; quien resolverá oyendo antes al jefe del departamento respectivo.
- Art. 153.* Tanto estos jefes, como los de departamento son responsables de todos sus actos de omisiones contra la constitución y leyes generales de la federación, y particulares del estado: los primeros a los mismos jefes de departamento, a quienes estarán inmediatamente subordinados, y éstos al gobernador.
- Art. 154.* Las atribuciones de unos y otros jefes, y el modo con que deben desempeñarlas, se detallarán en el reglamento para el gobierno político-económico de los pueblos.

Sección séptima

De los ayuntamientos

- Art. 155.* Toca a los ayuntamientos el cuidar de la policía y gobierno interior en los pueblos del estado, y a este fin los habrá en todos aquellos que hasta aquí los hayan tenido.
- Art. 156.* En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido, cualquiera que sea su población, ni en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, si no es que éstos se hallaren unidos a otra municipalidad, en cuyo caso, porque por otras circunstancias pueda no convenir su separación, será necesario para que tengan ayuntamiento que lo declare el congreso, previo informe del gobierno, y el expediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.
- Art. 157.* Los pueblos que no tuvieren el número señalado de almas, pero que unidos con ventajas a otro u otros, puedan formar una municipalidad, la formarán; y el ayuntamiento se establecerá en el lugar más conveniente a juicio del gobierno. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso, previo el expediente respectivo e informe del gobierno, que haya ayuntamiento en los lugares de menor población.
- Art. 158.* En las poblaciones en que no pueda tener lugar el establecimiento de ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco éstas puedan cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella a que pertenezcan, nombrarán un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el reglamento del gobierno político de los pueblos.
- Art. 159.* Los ayuntamientos se compondrán del alcalde o alcaldes, síndico o síndicos y regidores, cuyo número designará el citado reglamento.
- Art. 160.* Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato a su elección, tener algún capital o industria de que poder subsistir, y saber leer y escribir.

- Art. 161.* No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demás empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiásticos.
- Art. 162.* Los alcaldes se renovarán cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudará todos los años.
- Art. 163.* El que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos, no podrá obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que sirvió, hasta después de dos años de haber cesado en él.
- Art. 164.* Los individuos de los ayuntamientos serán nombrados por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán en la misma forma en que se hacen las juntas municipales acordadas para el nombramiento de los diputados del congreso. Aquellas juntas se convocarán el primer domingo de diciembre, y se reunirán y desempeñarán sus funciones el segundo domingo y día siguiente.
- Art. 165.* En consecuencia de dichas juntas, se tendrán por constitucionalmente nombrados para alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas. El empate que hubiere entre dos o mas individuos, lo decidirá por medio de la suerte el ayuntamiento existente al tiempo de la elección.
- Art. 166.* Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, o por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva cuente mayor número de votos.
- Art. 167.* Los oficios de ayuntamiento son carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Título III Del Poder Judicial

Sección única

De la administración de justicia en lo general

- Art. 168.* La administración de justicia en lo civil y criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y juzgados que con arreglo a la constitución deben ejercer el poder judicial.
- Art. 169.* Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes y abrir las ya fenecidas, ni los mismos tribunales y juzgados.
- Art. 170.* Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva.
- Art. 171.* Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: éstas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

- Art. 172.* Los tribunales y juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.
- Art. 173.* Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos a sus respectivas autoridades.
- Art. 174.* Ningún negocio tendrá más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes dispondrán cuál de dichas sentencias ha de causar ejecutoria, y de ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que se prevengan.
- Art. 175.* El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre el mismo se interponga.
- Art. 176.* El cohecho, soborno y prevaricación producen acción popular contra el magistrado o juez que los cometieren.
- Art. 177.* La justicia se administrará en nombre del estado libre de Coahuila y Tejas en la forma que prescriban las leyes.

Párrafo primero

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 178.* Todo habitante del estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.
- Art. 179.* Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno. Una ley particular fijará la cantidad y el modo de procederse en ellos.
- Art. 180.* En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

Párrafo segundo

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 181.* Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas, y calificará los delitos a que correspondan.
- Art. 182.* En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcaide en copia, nadie podrá ser preso.
- Art. 183.* Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si

- dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose éste al alcaide, se pondrá en libertad.
- Art. 184.* El que dé fiador en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente, no se llevará a la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá éste en libertad bajo de fianza.
- Art. 185.* Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.
- Art. 186.* Al delincuente infraganti todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del juez.
- Art. 187.* Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan sólo para asegurar a los reos y no para molestarlos.
- Art. 188.* Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.
- Art. 189.* Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes; y aun el embargo de éstos sólo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporción a ésta.
- Art. 190.* No se acusará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentales a la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.
- Art. 191.* Ninguna autoridad del estado podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.
- Art. 192.* Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, extenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, a proporción que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institución.

Párrafo tercero

De los juzgados inferiores y tribunales superiores

- Art. 193.* Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado a juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá haberlos en cada partido.
- Art. 194.* En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del magistrado o magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despachará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas, y el modo y forma en que esto deba hacerse.
- Art. 195.* Las dos primeras salas conocerán en segunda y tercera instancia de las causas civiles de los juzgados inferiores, y lo mismo de las criminales según lo determinen las leyes.
- Art. 196.* A la tercera sala pertenece
- 1º. Decidir las competencias entre los jueces subalternos.
 - 2º. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

- 3°. Conocer de todos los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.
- 4°. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia; pasar copias de ellas al gobernador, y disponer su publicación por la imprenta.
- 5°. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las dos primeras salas y a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por conducto del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 197. Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores, y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del gobierno, y a los individuos del tribunal de justicia, tendrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demás facultades de éste y sus respectivas salas las demarcará la ley.

Art. 198. En el caso de deberse formar causa a todo el tribunal, o alguna de sus salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las salas correspondientes, y éstas del magistrado o magistrados que se estimen necesarios.

Art. 199. De los recursos de nulidad que se interpongan en las causas del supremo tribunal de justicia, en las de los individuos de que habla el artículo anterior, y en los asuntos que pertenecen a la tercera sala, conocerá el tribunal especial determinado para estos casos por el congreso.

Art. 200. Para ser magistrado o fiscal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algún lugar de la federación, y letrado de probidad y luces.

Art. 201. Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso a propuesta del gobierno: disfrutarán un salario competente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente justificada.

Art. 202. Los individuos del supremo tribunal de justicia son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos ante el congreso por cualquier individuo del pueblo.

Título IV

Sección única

De la Hacienda Pública del estado

Art. 203. Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda pública del mismo.

Art. 204. Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales o municipales; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas a los gastos que tienen de cubrir, y a los haberes de los ciudadanos.

Art. 205. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federación, y cubrir los par-

- ticulares del mismo estado. Las contribuciones para este último objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el congreso.
- Art. 206.* Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogación, y ésta no podrá decretarse sino por el congreso.
- Art. 207.* Para el ingreso, custodia y distribución de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesorería general.
- Art. 208.* No se admitirá en cuenta al jefe de dicha tesorería pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, o por orden especial del gobernador.
- Art. 209.* Una instrucción particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.
- Art. 210.* El congreso nombrará anualmente tres individuos de su seno o de fuera de él para el examen de las cuentas de la tesorería del estado, y que se las presenten o pasen después informadas para su aprobación. Ésta o la determinación que recayere del congreso, se publicará y circulará a los ayuntamientos a fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

Título V

Sección única

De la milicia cívica del estado

- Art. 211.* En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica, y éstos harán la fuerza militar del mismo estado.
- Art. 212.* La formación de estos cuerpos, su organización, disciplina y gobierno interior se arreglarán por el congreso conforme a lo que dispongan en la materia las leyes generales de la federación.
- Art. 213.* El mismo congreso arreglará el servicio de estas milicias, de modo que siendo conforme a los objetos de su institución, y el más útil al estado, sea en lo posible el menos gravoso a los ciudadanos.
- Art. 214.* Ningún coahuiltecano podrá excusarse de prestar este servicio, cuando y en la forma que se le exija por la ley.

Título VI

Sección única

De la instrucción pública

- Art. 215.* En todos los pueblos del estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo

de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta constitución y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo más que pueda conducir a la mejor educación de la juventud.

Art. 216. En los lugares en que convenga se pondrán también, a proporción que las circunstancias lo vayan permitiendo, los establecimientos de instrucción más necesarios para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado, y en ellos se explicarán con toda extensión las citadas constituciones.

Art. 217. El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y a este fin y para facilitarla, formará el congreso un plan general de instrucción pública; y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca a este importantísimo objeto.

Título VII

Sección única

De la observancia de la Constitución

Art. 218. La observancia de la constitución en todas sus partes es una de las primeras y más sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarles ni el congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltecano puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso o al gobierno.

Art. 219. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el congreso dictará las leyes y decretos que crea conducentes, y además todos los años en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones que le hagan presentes la diputación permanente y consejo de gobierno, y dispondrá lo conveniente.

Art. 220. Los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, prestarán al tiempo de tomar posesión de sus empleos el juramento de observar, sostener y defender la acta constitutiva, constitución general, y particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

Art. 221. Las proposiciones sobre reforma, alteración o derogación de alguno o algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

Art. 222. El congreso en cuyo tiempo se hagan algunas de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lean y publiquen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyen.

Art. 223. El congreso siguiente admitirá a discusión las proposiciones o las desechará; y admitidas se publicarán de nuevo por la imprenta, y circularán por el gobierno para que se lean en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del congreso.

Art. 224. En el congreso que sigue se discutirán las alteraciones, reformas o derogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Art. 225. Para las reformas, alteraciones y derogaciones indicadas, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarán todas las prevenidas para la formación y derogación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Dada en el Saltillo a 11 días del mes de marzo de 1827.—Santiago del Valle, presidente.—Juan Vicente Campos, vicepresidente. —Rafael Ramos Valdés.—José María Viesca.—Francisco Antonio Gutiérrez.—José Joaquín de Arce Rosales.—Mariano Varela.—José María Valdés y Guajardo.—José Cayetano Ramos, diputado secretario.—Dionisio Elizondo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo a 11 días del mes de marzo de 1827.—José Ignacio de Arizpe.— Juan Antonio Padilla, secretario.

